



CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

En Barcelona, a [18] de [MARZO] de [2022]

REUNIDOS

D. Francisco Javier Martí Morera, mayor de edad, con D.N.I. [REDACTED], con domicilio en la Av. Diagonal, [REDACTED] en calidad de apoderado de LUNDBECK ESPAÑA, S.A.U., con C.I. [REDACTED], y [REDACTED] Barcelona ("LUNDBECK"), y quien firmará el presente contrato mediante firma electrónica a través de la siguiente dirección de correo: [REDACTED]

D./Dña. [JOSÉ CAÑÓN CAMPOS], mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED] en calidad de representante legal/apoderado de FISEVI [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED], y domicilio en [CAMPUS HUVR. AVDA. MANUEL SIUROT S/N. 41013, SEVILLA] (la "ORGANIZACIÓN"), y quien firmará el presente contrato mediante firma electrónica a través de la siguiente dirección de correo: [REDACTED]

LUNDBECK y la ORGANIZACIÓN podrán denominarse conjuntamente como las "PARTES", o individualmente y cuando corresponda, cada una de ellas, como la "PARTE".

EXPONEN

- I. Que la ORGANIZACIÓN tiene por objeto, entre otras, la actividad consistente en [FORMACIÓN EN NEUROCIENCIAS PARA INVESTIGADORES BÁSICOS], y cumple los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo (en adelante, la "Ley 49/2002"), siéndole de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la referida Ley 49/2002.
- II. Que la ORGANIZACIÓN tiene previsto llevar a cabo la actividad titulada ["NEUROCIENCIA CLÍNICA Y SALUD MENTAL"] que tendrá lugar en [SALÓN DE ACTO DEL IBIS], el/los día/s [SESIONES MENSUALES DESDE SEPT 2021 A JUNIQ] (en adelante, el "PROYECTO").
- III. Que LUNDBECK es un laboratorio farmacéutico que tiene por objeto la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización en España de medicamentos de uso humano.
- IV. Que LUNDBECK está interesada en colaborar con la labor científica que viene desarrollando la ORGANIZACIÓN, mediante una aportación económica a modo de colaboración con el PROYECTO.
- V. Que, en virtud de las consideraciones precedentes, las PARTES han acordado formalizar el presente convenio de colaboración (en adelante, el "CONVENIO"), con sujeción a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. – OBJETO Y NATURALEZA

Constituye el objeto de este CONVENIO regular los términos y condiciones en virtud de los cuales LUNDBECK participará como colaborador en el PROYECTO, mediante una aportación dineraria que se destinará a prestar apoyo a las actividades de interés general que desarrolla la ORGANIZACIÓN en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

El presente CONVENIO tiene la naturaleza de convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002.

SEGUNDA. – APORTACIÓN ECONÓMICA

LUNDBECK pondrá a disposición de la ORGANIZACIÓN la cantidad total de [600] euros (la "Aportación") pagaderos a la firma del presente CONVENIO en el siguiente número de cuenta [REDACTED]

Con motivo de la Aportación realizada en virtud del presente CONVENIO, la Organización se compromete a expedir y remitir a LUNDBECK un certificado con los datos de la Aportación realizada, así como una breve mención al PROYECTO al cual dichos fondos serán destinados.

TERCERA. – COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN



Como reconocimiento a la colaboración prevista en el presente CONVENIO, la ORGANIZACIÓN se compromete a difundir por cualquier medio que considere oportuno la colaboración desinteresada de LUNDBECK en el PROYECTO.

Dicha difusión podrá realizarse en el medio que la ORGANIZACIÓN considere oportuno, citándose, a modo de ejemplo, comunicación en la propia página web de la ORGANIZACIÓN, con la frase “*este proyecto ha sido realizado gracias a la colaboración de LUNDBECK*”, en conferencias o reuniones externas, o a través de una nota de prensa consensuada previamente entre las Partes. A la finalización del PROYECTO, la ORGANIZACIÓN se compromete a facilitar a LUNDBECK, cuando ésta así lo requiera, un detalle con los distintos elementos por medio de los cuales ha tenido lugar la mencionada difusión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 49/2002, la difusión de la colaboración de LUNDBECK en el PROYECTO por parte de la ORGANIZACIÓN no constituirá una prestación de servicios.

CUARTA. – DURACIÓN

El presente CONVENIO entra en vigor en el día indicado en el encabezamiento y su duración se prolongará hasta la efectiva finalización del PROYECTO.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONVENIO se resolverá anticipadamente por las siguientes circunstancias:

- (i) Mutuo acuerdo de las PARTES;
- (ii) Fuerza mayor.

QUINTA. – INDEPENDENCIA DE LAS PARTES

Cada una de las PARTES asume, a título exclusivo, el carácter de PARTE independiente respecto del personal empleado para la ejecución del presente CONVENIO, no existiendo vínculo laboral alguno entre el personal de LUNDBECK y el personal de la ORGANIZACIÓN.

En consecuencia, el presente CONVENIO no constituye sociedad alguna entre las PARTES, ni ninguna otra forma de contratación laboral, o colaboración profesional más allá de la prevista en la Cláusula Primera del presente CONVENIO.

SEXTA. – CESIÓN DE DERECHOS

Las PARTES no podrán ceder su posición contractual, ya sea total o parcialmente, así como los derechos y obligaciones derivados del presente CONVENIO a favor de un tercero.

SÉPTIMA. – TRANSPARENCIA

En cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en el Código de Buenas Prácticas de Farmaindustria, la Organización ha sido informada de que LUNDBECK tiene la obligación de publicar de forma individualizada todas las transferencias de valor realizadas a favor de profesionales sanitarios, organizaciones sanitarias y organizaciones de pacientes. Dicha publicación se realizará sin autorización previa de los interesados, siendo la base jurídica para el tratamiento de datos el interés legítimo de LUNDBECK y de OTSUKA en cumplir el Código de Transparencia sobre las interacciones con profesionales sanitarios y organizaciones sanitarias de la EFPIA (“*European Federation of Pharmaceutical Industries and Associations*”). En consecuencia, LUNDBECK publicará en su página web la transferencia de valor objeto de este CONVENIO realizada a la ORGANIZACIÓN, si fuera de aplicación.

OCTAVA. – PROTECCIÓN DE DATOS

Los datos personales de contacto de los firmantes o, en su caso, de los empleados de éstos serán tratados por la otra PARTE, como responsable del tratamiento. Dicho tratamiento resulta necesario para la ejecución y mantenimiento de la relación contractual, que constituye la base jurídica para el mismo. Los datos personales se conservarán, debidamente protegidos con las medidas de seguridad adecuadas, mientras la relación permanezca vigente y una vez finalizada, durante el tiempo necesario para cumplir con las correspondientes obligaciones legales. Los datos personales no se comunicarán a terceros salvo que se precise la intervención de proveedores para la prestación de un servicio a la correspondiente PARTE, así como en los casos en los que sea preciso ceder los datos personales para cumplir con una obligación legal. Se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, oposición y portabilidad, en los términos legales previstos en la normativa de Protección de Datos ante la PARTE correspondiente, mediante el envío de carta certificada a la dirección de la misma. Asimismo, se podrá ejercitar el derecho a presentar una reclamación, en lo relativo al tratamiento de los datos, ante la Agencia Española de Protección de Datos.



NOVENA – COMPLIANCE

Las PARTES declaran expresamente que la suscripción del presente CONVENIO no constituye un incentivo para la recomendación, prescripción, compra, suministro, venta o administración de medicamentos, y en ningún caso conlleva ninguna obligación de la ORGANIZACIÓN en tal sentido, ni el respaldo por parte de la ORGANIZACIÓN a los medicamentos de LUNDBECK.

Asimismo, las PARTES reconocen expresamente que las políticas corporativas de LUNDBECK requieren que todos los negocios se realicen dentro de la letra y el espíritu de la Ley. En este sentido, la ORGANIZACIÓN declara conocer el Código de Conducta adoptado por LUNDBECK que se encuentra disponible en

de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, y se compromete a abstenerse de llevar a cabo ningún tipo de conducta que pueda constituir delito según los términos de dicha normativa penal y anticorrupción, y/o en cualquier caso que suponga la infracción del Código de Conducta de LUNDBECK.

El incumplimiento por parte de la ORGANIZACIÓN de dicho compromiso, con independencia de la comisión o no de delito alguno, será considerado causa de resolución del contrato según lo previsto en el artículo 1124 del Código Civil y facultará a LUNDBECK a resolver el CONVENIO con efecto inmediato.

La ORGANIZACIÓN se compromete a cumplir con toda la legislación aplicable incluyendo si fuera el caso aquellas normas sectoriales, códigos y estándares que resulten de aplicación en particular el Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica de Farmaindustria.

DÉCIMA. – LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El presente CONVENIO se registrará e interpretará con arreglo a lo establecido en la legislación española común.

Cualquier discrepancia o diferencia en la aplicación e interpretación del presente CONVENIO será resuelta por acuerdo de las PARTES. En caso de no ser posible dicho acuerdo las PARTES con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción al que pudieran tener derecho, se someterán a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, y garantía de su cumplimiento, firman las Partes el presente CONVENIO, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LUNDBECK ESPAÑA, S.A.U.

LA ORGANIZACIÓN